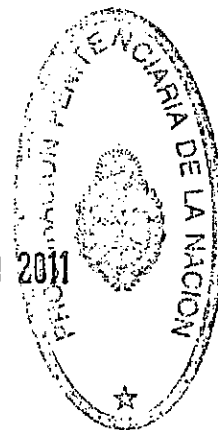




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires 11 MAYO 2011

Exptes: 1393 y 8023



VISTO:

Los reclamos de los detenidos acerca de la deficiente alimentación recibida en la Prisión Regional del Sur, Unidad N° 9, del Servicio Penitenciario Federal detectados en ocasión de una visita efectuada recientemente por asesores de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Y RESULTA:

Que durante los días 16, 17 y 18 de marzo de 2011 un equipo de este Organismo realizó una visita a la Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal. En dicha ocasión se realizó una recorrida por el establecimiento y se entrevistó a un total de 36 detenidos alojados en diversos pabellones de esta Unidad.

Que la mayoría de las personas allí alojadas reclamaron que la comida brindada por el Servicio Penitenciario era de mala calidad y escasa en cantidad. Muchos de los entrevistados sostuvieron que el consumo de dicha comida les había provocado dolencias de salud. Asimismo, los entrevistados destacaron que la comida llegaba mal cocida al pabellón de alojamiento.

Que a fin de profundizar sobre la cantidad y calidad de la alimentación suministrada, puede mencionarse que de las entrevistas tomadas se desprenden relatos de los detenidos como: *"La comida tiene un montón de aceite, un montón de grasa, eso es lo que más me hace mal a mí"*; *"La comida consiste en arroz con algunas verduras, a veces un pedacito de carne y pan duro"*; *"La comida es sopa guisada, tiene mucha grasa"* o *"La comida es muy grasosa. Desde hace un mes tengo dieta porque la comida común me daba diarrea, granos y acidez"*.

Que además algunos internos manifestaron que *"Una vez el guiso tenía un gusano grandote. A veces falta comida, yo estoy engomado, no da para pedir"*, o cuestiones como *"la comida es un asco, hace dos años encontramos una rata dentro de la olla. Yo trato de ni comer eso"*.

Que con relación a los problemas gástricos provocados por la ingesta de esta alimentación, algunos de los entrevistados sostuvieron que: *"Cada dos por tres nos*

descomponemos todos”, “la comida me hace doler la panza, me da diarrea y vómitos”, “la comida me provocó dolor de estómago y ronchas en el cuerpo”, “bajé mucho de peso desde que estoy acá”.

Que este tipo de relatos denota la grave deficiencia de la alimentación brindada por el Servicio Penitenciario Federal en el caso de la Unidad N° 9, que esta deficiencia de alimentación está dada por la mala calidad de la comida, siendo que en muchos de los detenidos provoca permanentemente problemas digestivos, afectando el derecho a la salud y a una alimentación digna de cada uno de ellos.

Que por cierto, los internos que poseen la posibilidad de comprar otro tipo de comida con los ingresos que generan producto de su trabajo o bien que tienen visitas, no ingieren la alimentación brindada por la unidad, sino que comen de lo que fuera ingresado por sus familias o de lo que pueden comprar en “cantina”.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la situación relevada denota una vulneración del derecho a una alimentación digna que impacta directamente en la salud de los internos y, consecuentemente, en el derecho a una vida digna por cuya circunstancia cabe reafirmar la indivisibilidad e interdependencia que tienen estos derechos fundamentales¹;

2. Que el derecho a una alimentación adecuada importa la provisión de alimentos suficientes en cantidad y calidad para satisfacer las necesidades nutritivas diarias de una persona para mantener sus funciones vitales;

3. Que la obligación de suministrar alimentos a las personas privadas de su libertad recae en la Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que en su artículo 65 dispone: *“La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta”*

4. Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado, además, una serie de Instrumentos Internacionales de aplicación obligatoria para los

¹ *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí...”* conf. Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 al 25 de junio de 1993, apartado I.5.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Estados Partes y que contemplan el derecho a una vida digna y a una alimentación adecuada en relación a los individuos que se hallen bajo su jurisdicción;

5. Que, entre los Instrumentos de aplicación obligatoria por parte del Estado, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos² que dispone, en su artículo 25.1: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*

6. Que, en el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³ dispone en su artículo 11.1: *"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*

7. Que, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴ indican en el artículo 20 que: *"1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."*

8. Que a nivel Universal, también es necesario recordar las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos⁵ cuando expone (que) *"...pese a la*

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, París, Francia. Goza de jerarquía constitucional conf. artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

³ Aprobado por Ley 23.313 Boletín Oficial (B.O.) del 13/5/1986. Goza de jerarquía constitucional conf. artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

⁵ Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones, Nueva York, 8 al 26 de marzo de 2010.

información proporcionada por el Estado Parte relativa a las medidas tomadas para mejorar la calidad de alojamiento continúan preocupando al Comité las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, **alimentación**⁶ y atención médica...”;

9. Que, en el ámbito regional americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁷ dispone en su artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”;

10. Que, en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República Argentina⁸ establece en su artículo 5: “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”;

11. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ se ha expedido, reiteradamente, en resguardo de la dignidad del ser humano resolviendo (que) “...Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal...”¹⁰ y que “... De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”¹¹

12. Que, en las condiciones descriptas, la provisión inadecuada de una alimentación en cuanto a su cantidad, calidad y variedad, implicaría un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención;

⁶ Negrita agregada.

⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948. Goza de jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁸ Aprobada por Ley 23.054 B.O. del 27/3/84. Goza de jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

⁹ Órgano de control de la Convención Americana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 33.

¹⁰ Sentencia del 2/9/2004; “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, párrafo 151.

¹¹ Idem anterior, párrafo 153 *in fine*.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

13. Que por lo expuesto, este Organismo recuerda a las autoridades del SPF, como agentes estatales su obligación de respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional;

14. Que, la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Director de la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9) que adopte las medidas necesarias a fin de mejorar la calidad y cantidad de la comida suministrada a los detenidos alojados en el establecimiento a su cargo.
- 2) **RECOMENDAR** al Director de la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9) que implemente las medidas de control que sean necesarias para garantizar los valores nutricionales de la alimentación suministrada.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 737 /PPN/ 11

R


DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION